

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 290

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 14 de septiembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 1995, CAMARA**  
*“por la cual se dictan normas sobre la participación democrática de las organizaciones civiles”.*

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

#### De las nociones y principios básicos

Artículo 1º. *De las organizaciones civiles.* Las organizaciones sociales y comunitarias, las entidades sin ánimo de lucro de beneficencia o de utilidad común, independientes del Estado y dedicadas a desarrollar actividades de interés público, son, entre otras, organizaciones civiles y constituyen mecanismos de representación para la participación ciudadana.

Artículo 2º. *De las organizaciones sociales y comunitarias.* De las organizaciones sociales y comunitarias forman parte las asociaciones de profesionales, cívicas, sindicales, comunales, juveniles, campesinas, indígenas, de usuarios y consumidores, de economía solidaria, de mujeres, de ambientalistas, de vivendistas, de pensionados, de comunidades negras y demás asociaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, que busquen objetivos de interés colectivo cuya finalidad sea procurar o demandar la satisfacción de reivindicaciones fundamentales, ejercer derechos, adelantar la autogestión, defender y promover intereses comunes. Se garantiza a estas organizaciones el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos e igualmente podrán inscribir candidatos a elecciones.

Artículo 3º. *De las Organizaciones no Gubernamentales, ONGS.* Las ONGS son entidades privadas sin ánimo de lucro y de ellas forman parte las fundaciones, corporaciones y asociaciones de beneficio común.

Artículo 4º. *Del derecho de libre organización.* En virtud del derecho de participación, de libre asociación y del libre desarrollo de la personalidad, las personas podrán constituir orga-

nizaciones sociales y comunitarias y entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de las actividades que estimen convenientes, de conformidad con la Constitución Política, en particular para el ejercicio de la participación democrática.

Artículo 5º. *De la autonomía de las organizaciones civiles.* Las organizaciones civiles son autónomas en el establecimiento de sus objetivos, en la adopción de sus planes y medios de acción, en la toma de decisiones, en su gestión y administración y en la elección de sus dirigentes. Su estructura interna y funcionamiento serán acordes con el orden legal y los principios democráticos.

Artículo 6º. *Del reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica.* Las organizaciones civiles tienen derecho al reconocimiento de personería jurídica por parte del Estado, el cual se producirá por la simple inscripción del acta de constitución y de los estatutos, sin perjuicio de los requisitos específicos que en algunos casos señale la Constitución Política o la ley. La suspensión y la cancelación de la personería jurídica sólo procederá por vía judicial.

Artículo 7º. *Del registro de las organizaciones civiles.* Las entidades públicas que tienen a su cargo el reconocimiento de personerías jurídicas, de acuerdo con las normas vigentes, llevarán un registro sistemático, mediante la utilización de medios electrónicos, de todas las organizaciones civiles, para los efectos relacionados con la participación social y comunitaria y con la contratación administrativa. En todo caso, el Ministerio de Gobierno llevará un registro centralizado de las mismas.

La Nación, mediante convenio con las respectivas autoridades, aportará los recursos financieros, así como la asesoría técnica y administrativa, para que en un plazo no mayor a un (1) año, entre a funcionar la red de registro a que se refiere este artículo.

## TITULO II

**De las organizaciones civiles en general**

Artículo 8º. *De las funciones de las organizaciones civiles.* El Estado garantizará a las organizaciones civiles, en desarrollo de la Constitución y la ley, dentro del marco de sus objetivos específicos, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Promover y hacer efectiva la participación democrática en la vida económica, política, administrativa, cultural y social de la Nación.

2. Constituir y desarrollar mecanismos democráticos y de representación, en las diferentes instancias de participación, concertación, planeación, control y vigilancia de la gestión pública.

3. Tener representación en el Consejo Nacional y en los Consejos Territoriales de Planeación, según lo establecido en la ley orgánica correspondiente.

4. Procurar la igualdad real y efectiva de las personas y adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

5. Propugnar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y comunidades.

6. Celebrar contratos para el desarrollo de programas y actividades de interés público.

7. Prestar servicios públicos mediante contrato de concesión o licencia, con sujeción al régimen legal de cada servicio.

8. Promover las formas asociativas de economía solidaria y el desarrollo empresarial para la democratización de la economía.

9. Ejercer el derecho de petición.

10. Ejercer acciones populares y públicas para la protección de los derechos e intereses colectivos, según la Constitución y la ley.

11. Ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

12. Acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

13. Promover y hacer uso de los mecanismos de participación popular.

14. Promover y ejercer veeduría ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública.

15. Participar en organismos asesores, consultores o decisorios de la administración pública.

16. Expresar y difundir su pensamiento en los medios de comunicación, de acuerdo con la ley.

17. Las demás que la Constitución y las leyes le asignen.

Artículo 9º. *De la constitución de organismos superiores.* Las organizaciones civiles podrán constituir organismos de segundo, tercero o cuarto grado. tales organismos pueden constituirse en forma homogénea con organismos de base de la misma clase o en forma mixta con organismos de base de

diferente clase, todo de acuerdo con los estatutos de cada organización. El reconocimiento de la personería jurídica y el registro de estos organismos es atribución de los alcaldes municipales o distritales, de los gobernadores departamentales y del Ministerio de Gobierno, de acuerdo con su nivel, en todos los casos en que la ley no contemple disposiciones específicas.

Artículo 10. *De la expresión en los medios de comunicación del Estado.* En desarrollo del artículo 20 de la Constitución Política y de la ley correspondiente, las organizaciones civiles tendrán derecho a expresar y difundir su pensamiento en los medios masivos de comunicación estatal. La expresión en la televisión se efectuará en los espacios que para tal efecto señale la entidad determinada por la ley para prestar el correspondiente servicio. La expresión en las estaciones de radiodifusión sonora se realizará en los espacios que para tal efecto determine el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 11. *De la participación en la Junta Directiva de la entidad autónoma de la televisión.* La ley que reglamente la conformación de la Junta Directiva de la entidad autónoma de la televisión garantizará la representación de las organizaciones civiles.

## TITULO III

**De la participación en la administración pública**

Artículo 12. *De la participación administrativa como derecho de las personas.* Todas las personas y organizaciones civiles tienen derecho a participar en la toma de decisiones de alcance particular o general, que afecten intereses o derechos colectivos. La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas y por las organizaciones civiles en los términos de la Constitución de esta ley y en los que las leyes especiales establezcan, pudiendo tomar parte en ella todas las personas que se vean afectadas por las actuaciones administrativas.

Artículo 13. *De la consulta pública previa.* La consulta pública previa comprende tanto la etapa de las observaciones escritas como la de las audiencias públicas. Antes de ser expedidas las siguientes decisiones administrativas de carácter general o particular, serán sometidas a un procedimiento de consulta pública previa, de acuerdo con las normas que para tal efecto señale el Gobierno Nacional, en concertación con las organizaciones civiles del orden nacional:

1. Las decisiones que afecten cualquiera de los derechos colectivos y del ambiente, contenidos en el Título Segundo, Capítulo Tercero de la Constitución Política.

2. Las decisiones de carácter reglamentario que establezcan requisitos, formalidades o procedimientos que deban cumplir los particulares en sus relaciones con las entidades administrativas.

3. Las decisiones que reglamenten el tráfico automotor urbano e interurbano.

4. Las decisiones que reglamenten las leyes relativas al ejercicio y protección de los derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución o la ley.

5. Las decisiones que en sus respectivos niveles de competencia ordenan someter a consulta pública el Presidente de la República, los Ministros, los Gobernadores o los Alcaldes.

6. Las demás decisiones que señale la ley.

Artículo 14. *De las excepciones.* No serán sometidas a consulta pública las siguientes decisiones:

1. Las decisiones mediante las cuales se formulen o ejecuten directamente la política monetaria, cambiaria, crediticia o fiscal.

2. Las decisiones que se relacionen directamente con el manejo de la defensa nacional o la seguridad interna.

3. Las decisiones que afecten directamente las relaciones internacionales.

4. Las decisiones que regulen relaciones internas entre autoridades administrativas.

5. Las decisiones expresamente excluidas por la ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional señalará un procedimiento expedito de consulta pública previa, para los casos en que por razones de conveniencia o urgencia la administración deba tomar decisiones inmediatas.

Artículo 15. *Del registro público de la participación administrativa.* En cada entidad administrativa se llevará un registro público de participación en las decisiones administrativas, en el cual se consignará la información que mediante reglamento señale el Gobierno Nacional.

Todo ciudadano, salvo las restricciones que la Constitución y la ley establecen en materia de información reservada, podrá consultar y solicitar copias de este registro en las respectivas entidades.

Artículo 16. *De la participación en la planeación.* Las organizaciones civiles participarán en la elaboración de los planes y programas de desarrollo, y su representación en el Consejo Nacional y en los Consejos Territoriales de Planeación no será inferior a la tercera parte del total de integrantes de tales organismos.

Artículo 17. *De la designación para la planeación.* Para la designación de sus miembros en el Consejo Nacional de Planeación las organizaciones civiles del orden nacional enviarán al Presidente de la República listas de candidatos elegidos por sus asambleas o congresos. Los designados deberán estar vinculados a las actividades de las mencionadas organizaciones y formar parte de ellas.

La designación a nivel territorial y local se realizará por el gobernador o el alcalde en la misma forma señalada para el nivel nacional.

Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de las organizaciones, y dar periódicamente informes por escrito a las mismas.

Artículo 18. *De la contratación para el desarrollo.* El Gobierno podrá, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, en los niveles nacional, departamental, distrital y local, celebrar contratos con las organizaciones civiles, sin perjuicio de las normas que para tal efecto se establecen en el

régimen de contratación administrativa, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con los planes nacionales y territoriales de desarrollo. El impulso de tales programas y actividades podrá comprender la ejecución integral de proyectos de desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en forma concertada con las organizaciones civiles.

Artículo 19. *De la prestación de los servicios públicos.* Las organizaciones civiles podrán prestar servicios públicos mediante contrato de concesión o licencia del Estado, con sujeción al régimen legal de cada servicio. En las leyes correspondientes se regulará la materia.

Artículo 20. *De los requisitos de contratación.* Para los efectos de los contratos a que se refieren los artículos anteriores, será necesario dar cumplimiento por lo menos a los siguientes requisitos:

1. Que la organización civil tenga personería jurídica vigente y demuestre idoneidad para el cumplimiento del contrato.

2. Que los recursos se encuentren incluidos en los respectivos presupuestos.

En todos los casos deberá demostrarse capacidad operativa y financiera proporcional al objeto del contrato.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo las organizaciones civiles podrán demostrar su idoneidad con el aval de otra organización civil de su mismo grado o superior o de una entidad especializada, pública o privada sin ánimo de lucro, que demuestre experiencia suficiente en actividades relacionadas con el objeto del contrato.

Artículo 21. *Derecho de preferencia.* En caso de presentarse igualdad de condiciones entre los proponentes, el Gobierno contratará preferentemente con las organizaciones sociales y comunitarias.

Artículo 22. *De la participación en organismos asesores y consultores de la administración pública.* Cuando se prevea la participación de las organizaciones civiles en organismos asesores o consultores de la administración pública, los respectivos representantes deberán ser elegidos de acuerdo con las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las respectivas entidades públicas o de acuerdo con el decreto o acto que determine la representación. Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de la respectiva organización y presentar periódicamente informes por escrito.

Artículo 23. *De la participación en organismos decisorios de la administración pública.* Cuando se prevea la participación de las organizaciones civiles en organismos decisorios de la administración pública, los respectivos representantes deberán ser elegidos de acuerdo con las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las respectivas entidades públicas. Esta representación en ningún caso será inferior a la tercera parte del total de miembros que integren el organismo. Las personas elegidas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de la respectiva organización y presentar periódicamente informes por escrito.

Artículo 24. *De las actas de compromiso.* Los ciudadanos, las organizaciones civiles y comunitarias y las entidades privadas sin ánimo de lucro, en uso del derecho de petición, podrán llegar a acuerdos con las autoridades públicas por medio de la firma de actas de compromiso. Estas actas sólo podrán ser suscritas por funcionarios con facultades para comprometer a la respectiva entidad administrativa y deberá contener la expresión clara de las partidas presupuestas que respalden las obligaciones adquiridas por la administración pública.

Las actas de compromiso prestan mérito para iniciar la acción de cumplimiento.

#### TITULO IV

##### De la participación en el control y fiscalización de la gestión pública

Artículo 25. *De las veedurías ciudadanas.* Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas en todos los niveles territoriales, incluidas las localidades, comunas y corregimientos, con el fin de vigilar la gestión pública los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en cuanto al proceso de contratación en todas sus etapas y en todos los ámbitos, aspectos y niveles en los que se empleen recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 26. *De la integración de las veedurías.* Cada veeduría estará integrada por tres veedores ciudadanos, que serán elegidos el mismo día, en sus respectivos niveles territoriales, para períodos de tres años, en forma democrática, en asambleas generales de las organizaciones civiles.

La convocatoria a las elecciones la hará el Presidente de la República, con la suficiente anticipación.

Parágrafo transitorio. Las primeras elecciones de veedores ciudadanos se realizarán dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 27. *De la vigilancia de la elección.* La elección de las veedurías ciudadanas será vigilada y certificada por el personero distrital o municipal o su delegado; o por el procurador general o su delegado, según el caso.

Artículo 28. *De los requisitos para ser veedor.* Para ser veedor ciudadano, en cualquiera de sus niveles, se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. De reconocida honorabilidad.
3. No haber sido sancionado penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Tener su domicilio en el territorio en el que se ejercerá la veeduría.

Artículo 29. *Del régimen de inhabilidades.* No podrán ejercer la veeduría ante la entidad respectiva los socios, miembros de la junta o consejo directivo, empleado o contratista de la entidad cuyo contrato, convenio o proyecto sea fiscalizado, ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Un ciudadano no podrá hacer parte de más de dos veedurías.

Artículo 30. *De la investidura.* Los veedores ciudadanos tendrán la investidura de autoridades de control y fiscalización, mientras dure el período para el que fueron elegidos.

Artículo 31. *De la audiencia pública para la adjudicación de una licitación.* Los funcionarios públicos respectivos dispondrán que la adjudicación de una licitación se realice en audiencia pública, sin importar su cuantía, si así lo solicitan los veedores ciudadanos.

Artículo 32. *De la obligación de denuncia.* Las veedurías ciudadanas presentarán las quejas y denuncias de las conductas de acción o de omisión que vulneren el óptimo desarrollo del objeto de la gestión pública.

Artículo 33. *De la prelación de la queja o denuncia.* Los fiscales, la Procuraduría y las Personerías de la respectiva localidad o región, tendrán la obligación de tramitar con preferencia las denuncias entabladas por las veedurías ciudadanas.

Artículo 34. *De la asesoría legal.* La Defensoría del Pueblo dispondrá lo necesario para que abogados de la Defensoría Pública asesoren y apoderen a los veedores ciudadanos desde el mismo acto de la denuncia hasta la terminación del proceso, si a ello hubiere lugar.

Artículo 35. *Del paz y salvo comunitario.* La veeduría ciudadana, en el desarrollo de su actividad, expedirá el paz y salvo comunitario, que será requisito para el reconocimiento y pago de cuentas definitivas. La no obtención del paz y salvo comunitario será causal de exclusión del respectivo registro de proponentes.

Artículo 36. *De las prohibiciones.* La veeduría ciudadana no podrá adelantar, suspender, retrasar o entorpecer en ningún caso la ejecución de los contratos, convenios o proyectos que fiscalice.

Las veedurías ejercerán sus funciones sin perjuicio de las facultades y competencias de los órganos de control del Estado.

Artículo 37. *De la documentación e información.* Las entidades y personas sometidas a la vigilancia y fiscalización de la veeduría ciudadana están obligadas a suministrar a ésta todos los medios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones e igualmente deberán proporcionar la información que se les requiera.

Artículo 38. *De los informes a la comunidad.* La veeduría ciudadana deberá comunicar a la opinión pública, por medios idóneos, los resultados de su gestión.

Artículo 39. *Del funcionamiento de las veedurías.* El Gobierno, en sus niveles nacional, departamental, distrital, municipal y local, proveerá los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de los veedores ciudadanos.

Artículo 40. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la participación en el control y la gestión pública en todo lo no previsto en esta ley.

Artículo 41. *De la participación en los mecanismos de control.* Para los efectos de la contratación del control fiscal con los particulares, el Contralor General de la República y las

contralorías departamentales o municipales podrán contratar con las organizaciones civiles.

Además, las entidades públicas, al señalar los métodos y procedimientos de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política, deberá prever mecanismos idóneos para que cualquier interesado exponga sus quejas sobre la gestión de las autoridades respectivas, así como para que obtenga un pronunciamiento sobre sus quejas y denuncias.

#### TITULO VI

##### **De las organizaciones sociales y comunitarias en particular.**

Artículo 42. *De los candidatos a elecciones.* Las asociaciones gremiales, comunitarias, sindicales, campesinas, estudiantiles, de indígenas, de minorías étnicas y demás organizaciones sociales que por decisión de su asamblea general resuelvan manifestarse y participar en eventos políticos, podrán postular e inscribir candidatos a elecciones en los diferentes niveles territoriales, según su cobertura, sin requisito adicional alguno. Cada organización sólo podrá hacer una postulación e inscripción por cada evento electoral. La entidad encargada de llevar el registro de la respectiva organización social certificará la vigencia de su personería jurídica, la representatividad y cobertura ante las autoridades estatales.

Artículo 43. *De la representación en las empresas de servicios públicos.* La representación de las organizaciones sociales y comunitarias en las juntas y consejos directivos de las empresas de servicios públicos domiciliarios no será inferior a la tercera parte del total de los miembros que las integren. Su elección se hará de acuerdo con lo establecido en la ley correspondiente. Las entidades públicas correspondientes adecuarán sus estatutos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 44. *De la formación social y comunitaria.* Se establece la capacitación y formación social y comunitaria como instrumento básico del fortalecimiento de la democracia y como herramienta fundamental de la participación ciudadana. Ello obliga a todas las entidades públicas que cumplan funciones y desarrollen programas en relación con las organizaciones sociales y comunitarias o que implementen estrategias de participación comunitaria, a realizar programas e impulsar campañas para su efectividad.

#### TITULO VII

##### **Del sistema nacional para la participación de las organizaciones civiles.**

Artículo 45. *Del sistema nacional para la organización y participación de las organizaciones civiles.* Créase el sistema nacional para la participación de las organizaciones civiles, el cual actuará bajo los principios de la concertación y de la democracia y buscará el desarrollo armónico y ordenado de los espacios de participación provistos en la Constitución Política y en la ley. Coordinará la unificación del registro de las organizaciones civiles en todo el territorio nacional.

Artículo 46. *Composición del sistema nacional.* El sistema estará conformado por las entidades del sector público, en sus niveles nacional, departamental, distrital, municipal y local, que

cumplan funciones en la organización, formación, promoción y capacitación de las organizaciones civiles. De igual forma harán parte del sistema nacional las organizaciones civiles en los grados que correspondan a sus diferentes niveles.

En el nivel nacional el sistema será coordinado por el Ministerio de Gobierno a través de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad. En los niveles territoriales la coordinación la harán la Secretaría de Gobierno correspondiente.

Artículo 47. Esta ley rige a partir de su promulgación.

*Yolima Espinosa Vera, Ramiro Varela Marmolejo,*  
Representantes a la Cámara,  
Jurisdicción del Valle del Cauca.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentamos a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley por medio de la cual se pretende expedir las normas generales sobre la participación social y comunitaria o la participación de la sociedad civil organizada.

En la anterior legislatura el Congreso de la República aprobó el proyecto de ley estatutaria que reglamentó los mecanismos e instituciones de participación ciudadana. Sin duda, se trata de un importante instrumento que desarrolla la Constitución Política en uno de sus temas fundamentales: La democracia participativa.

En efecto, el Constituyente de 1991, al definir la forma del Estado colombiano, señaló que sería una República participativa (artículo 1º C. P.) y consagró como uno de sus fines el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (artículo 2º, C. P.).

Lo anterior nos permite concluir que Colombia hizo su tránsito de la democracia representativa a la participativa, fundamentada en el nuevo concepto de la soberanía popular, según el cual, ella, la soberanía, reside exclusivamente en el pueblo y de él emana el poder público (artículo 3º C. P.).

Durante el desarrollo del articulado la Constitución incluye múltiples preceptos dirigidos a consagrar la participación política ciudadana, al lado de los cuales previó espacios de participación para la sociedad civil en materias tan importantes como la planeación, la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, la contratación para el desarrollo en las juntas o consejos u órganos asesores, consultores o decisorios de la administración pública, acogiendo garantías e imponiendo deberes a cargo del Estado, a fin de que tal participación fuere real y eficaz.

Así lo contemplan, entre otros, los artículos 20, 40, 103, 270, 340, 342, 345, 355, 365 y 369 de la Carta Fundamental.

La ley estatutaria sobre mecanismos e instituciones de participación ciudadana ya evacuada en el Congreso, incluía un importante título que desarrollaba esta participación de lo que hemos denominado, para utilizar un término genérico que incluya a todas las entidades a las que se refiere el inciso tercero del artículo 103 de la Constitución, organizaciones civiles. El propósito que animaba esta parte del proyecto de ley era

precisamente crear un marco legal que sustentara la actividad social, cívica y comunitaria de estas organizaciones.

Con argumentos que no compartimos, este aspecto trascendental quedó excluido del conjunto del articulado del mencionado proyecto de ley, razón por la cual lo hemos recogido, ampliado y mejorado sustancialmente para ponerlo en consideración de la corporación, después de un trabajo analítico en el que participaron activamente organizaciones de la sociedad civil, como la Confederación de Organizaciones no Gubernamentales, la Confederación Comunal, la CUT, el ISMAC y Foro por Colombia.

El proyecto define como organizaciones civiles, a las sociales y comunitarias, a las entidades sin ánimo de lucro, de beneficencias o utilidad común, independientes del Estado y dedicadas a desarrollar actividades de interés público, conocidas como organizaciones no gubernamentales.

Ellas son o constituyen, acorde con lo establecido en la Carta (artículo 103), mecanismos para la representación de las personas y comunidades a efectos de la participación en las diversas instancias en que ella se consagra constitucional, legal y reglamentariamente.

Se regula lo atinente a los principios generales que guiarán sus actuaciones en la vida de la Nación, especialmente en lo referido a su vida democrática, al respeto por la libertad y autonomía, a su derecho y al correspondiente deber del Estado de reconocer su personalidad jurídica.

Se instituye el registro unificado de estas organizaciones, el cual permitirá articular sus diferentes actividades e iniciativas y facilitará a los ciudadanos interesados en participar dentro de ellas o de los beneficios de los servicios que presten, acceder a la información que requieran para tal evento. Este registro permitirá igualmente implementar estudios evaluativos y prospectivos que permitan su desarrollo y crecimiento futuro.

Las organizaciones civiles vienen cumpliendo dentro del territorio nacional, y en las más diversas formas, una significativa labor de apoyo a las labores del Estado en temas como la salud, la educación, el ambiente, la vivienda, la tercera edad, las minorías; abarcando entre sus beneficiarios a campesinos, obreros urbanos y rurales, mineros, trabajadores informales, diferentes categorías de mujeres, jóvenes, niños, intelectuales, profesionales, sectores deprimidos de la población, políticos, grupos religiosos, etc.

Las circunstancias y motivos que mueven a las organizaciones civiles a trabajar con estos actores sociales son diversos, pero en casi todas está presente el principio de la solidaridad y apoyo al desarrollo y cambio social, y el objetivo de trabajar por el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Hoy son cerca de 70 mil entidades que agrupan a cerca de 14 millones de personas, estadísticas que unidas a su importante trabajo social y económico legitiman por sí solas la necesidad de que el Congreso se ocupe de ellas, tal como lo hizo la Constituyente. Ahora nos corresponde desarrollarlas y proyectarlas cumpliendo el mandato que nos impone el artículo 103 de la

Carta, para que contribuyamos a su organización, promoción y capacitación, facilitando su participación.

Es claro que debemos fortalecer y articular la sociedad colombiana, ello lo haremos, entre otras acciones, con esta que pretendemos impulsar, de consolidar las reformas democráticas y los avances de 1991, que viabilizan la participación de la sociedad civil. Con su presencia crece la capacidad de los individuos y comunidades para resolver sus más agudos problemas.

Una extendida red de organizaciones civiles hace más sólidas las libertades políticas y los derechos individuales y colectivos de las personas, y permite a los ciudadanos encontrar salidas competitivas y cooperativamente a sus múltiples necesidades.

Los procesos políticos de las últimas décadas en nuestro país indican la resurrección o el fortalecimiento de la sociedad civil y de sus diferentes expresiones organizativas, hecho que pone nerviosos a dirigentes de los partidos políticos que sienten celos ante el protagonismo que puedan ejercer en la vida de la Nación.

Mal haríamos en trancar un proceso histórico de evolución social, que presenta serias alternativas que complementan la deficiente acción del Estado en amplios sectores de la población. No existe argumento válido que descalifique a los sectores sociales del cambio y la verdadera modernización.

Nosotros no tememos a los espacios de autonomía de la sociedad y del ciudadano. Esto nace de la vida democrática del país y en este espacio son el mecanismo de representación, de participación de desarrollo y de cohesión las organizaciones de la sociedad civil u organizaciones civiles.

Debe tener claro la Corporación que no pretendemos reglamentar una idea o un proyecto. Este proyecto desarrolla la Constitución Política y reconoce una realidad histórica.

Las organizaciones civiles existen, hacen parte de la estructura social del Estado y de la sociedad misma y la tangibilidad de su trabajo, está a la vista de los colombianos, lo cual corrobora la necesidad de que el Congreso asuma en toda su dimensión.

La presente década ha traído para el país intensos e importantes cambios institucionales, sociales y políticos, lo cual ha presentado nuevos escenarios en la forma de actuar e interactuar de los actores de la sociedad. Las organizaciones civiles no son ajenas a esta situación, por lo que requieren para su accionar de una mayor autonomía, eficiencia, eficacia y calidad frente a los cambios en la naturaleza y funcionamiento del Estado, el auge de la sociedad civil y el empobrecimiento social y la revisión de los tradicionales esquemas de cooperación internacional.

Dentro de este gran marco el provecho avanza en la definición clara de sus funciones viabiliza la constitución de órganos de diversos grados que van del primero al cuarto, contemplando la posibilidad de que sean homogéneos o heterogéneos, según sean ellos con organismos de base de la misma o diferente clase, lo cual abre una posibilidad nueva de articulación y representación para la concertación.

Desarrolla el proyecto dos títulos muy importantes referidos a la participación de los ciudadanos y de las organizaciones

civiles en la administración pública y el de la fiscalización y control popular a la gestión de los entes estatales. En estos dos títulos se consagran las normas generales en que se desarrollará la participación, identificando los instrumentos con que los ciudadanos y las organizaciones civiles cuentan para hacer realidad estos preceptos.

Merece especial mención la creación de las actas de compromiso, que darán lugar a la terminación de la demagogia oficial, especialmente en épocas preelectorales, obligando a los funcionarios públicos a que cuando prometan a la comunidad una obra o una inversión lo hagan una vez consulten su viabilidad jurídica y presupuestal. Las actas de compromiso darán lugar en caso de incumplimiento a iniciar una acción de cumplimiento.

De igual forma, cabe destacar que los veedores ciudadanos serán elegidos en forma democrática por las organizaciones civiles, en todos sus órdenes, nacional, departamental, distrital, municipal y local, y que sus denuncias serán tramitadas con prioridad por las autoridades competentes. De igual forma se requerirá en el futuro, de ser aprobado para las obras fiscalizadas, el obtener el paz y salvo comunitario, que vincula con decisión a la comunidad al cuidado del erario público. Estas normas serán, sin lugar a dudas, un instrumento eficaz en la lucha contra la corrupción administrativa.

En relación específica con los derechos políticos de las organizaciones sociales, reconocidos expresamente por la Constitución en su artículo 107, el proyecto lo único que pretende es garantizar la posibilidad que tienen de presentar candidatos a las elecciones, sin trabas, y más bien, recogiendo el espíritu del Constituyente de facilitar su participación en el terreno político electoral.

Se busca en el proyecto, con la creación del sistema nacional de las organizaciones civiles, mantener un espacio permanente de coordinación y concertación, que articule los esfuerzos oficiales y de la sociedad civil en aras de obtener un armónico desarrollo del sector y facilitar una vez más su participación en la vida nacional y local, con criterios claros y unificados.

Finalmente, ha pretendido el proyecto que en las instancias en que la Constitución consagra la participación de la sociedad civil, ésta no sea en términos de inferioridad tales que hagan nula su presencia. Por ello señalamos que ella debe darse en un porcentaje que nunca sea inferior al treinta por ciento (30%) del total de los miembros que componen los respectivos entes.

Así, dejamos a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley contenido en 46 artículos, divididos en siete títulos que complementa los esfuerzos por hacer una realidad la democracia participativa en Colombia, que desarrolla con preceptos básicos las normas constitucionales que contemplan los espacios para la participación de la sociedad civil, que organizada y con un claro marco legal en el que desarrolle su diversa actividad, traerá con seguridad progreso y bienestar a los colombianos.

*Yolima Espinosa Vera, Ramiro Varela Marmolejo,*  
Representantes a la Cámara  
Jurisdicción del Valle del Cauca.

## CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre de 1995 ha sido presentado a este Despacho, el Proyecto de ley número 093 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos; por la honorable Representante *Yolima Espinosa Vera* y el honorable Representante *Ramiro Varela M.*

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 094 DE 1995, CAMARA

*“por la cual se dicta el Estatuto de la Oposición de los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, en desarrollo del artículo 112 de la Constitución Política”.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

#### Definiciones, Objeto y Principios Generales

Artículo 1º. *De la oposición.* Se entiende por oposición toda función democrática de crítica y fiscalización de la gestión del Gobierno y la formación, defensa, desarrollo y propuesta de alternativas políticas distintas a las del Gobierno.

Artículo 2º. *Del objeto de la ley.* La presente ley tiene como objeto regular el derecho a la oposición por parte de los partidos y movimientos políticos, así como de las organizaciones y movimientos sociales, populares o similares debidamente constituidos que no participan en el Gobierno, en desarrollo de lo previsto en el artículo 112 de la Constitución Política.

Se consagran igualmente las prerrogativas y garantías necesarias para asegurar el ejercicio del derecho a la oposición democrática.

Artículo 3º. *Del derecho a la oposición democrática.* Los partidos y los movimientos políticos y las organizaciones o movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno en sus distintos niveles, gozan del derecho y las garantías para el ejercicio de la oposición democrática, en los términos de la Constitución y de la presente ley.

Artículo 4º. *Del ámbito de la ley.* La presente ley no afecta el derecho de oposición de los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales sin representación parlamentaria ni otros derechos reconocidos por la Constitución o por la ley a todos los partidos y movimientos legalmente constituidos.

Artículo 5º. *Principios rectores.* Para los fines de esta ley se garantizarán los principios de igualdad, de la libre opinión y crítica, imparcialidad, acceso a los medios de comunicación del Estado en condiciones similares a las de los partidos de Gobierno, derecho a la réplica, seguridad y, general del tratamiento equitativo de los distintos partidos y movimientos políticos así

como a las organizaciones y movimientos sociales que no participen en el Gobierno, para hacer libremente la oposición democrática al mismo. Igualmente para que se puedan en igualdad de condiciones a los partidos y movimientos políticos que hacen parte del Gobierno, plantear defender y proponer las alternativas políticas que estimen conducentes.

## TITULO II

### **Del Derecho a Acceder a la Información y a la Documentación Oficiales.**

**Artículo 6º.** *Del derecho a ser informado por el Gobierno.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno igualmente los demás que estén legalmente constituidos tienen el derecho a solicitar y recibir pronta y oportuna respuesta en todo aquello que requieran frente a las gestiones y políticas del Gobierno y sobre la marcha de los principales asuntos de interés público y de presentar al Presidente de la República y al Gobierno de sus puntos de vista acerca de tales asuntos.

**Artículo 7º.** *Del acceso a la información y a la documentación oficiales.* Los partidos y movimientos políticos, las organizaciones y movimientos sociales así como los partidos y movimientos minoritarios, que no forman parte del Gobierno, tienen derecho a acceder a la información y a la documentación oficiales en los términos de la ley.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información y a la documentación oficiales, se dará dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la solicitud en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la solicitud haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

Será causal de destitución el incumplimiento al término anterior, por parte del funcionario que esté obligado a dar la información o expedir los correspondientes documentos.

**Artículo 8º.** *Del acceso a los documentos sobre contratación administrativa.* Para garantizar a los partidos y movimientos políticos así como a las organizaciones sociales que no hacen parte del Gobierno, el libre ejercicio a la fiscalización de la gestión gubernamental, los mismos tendrán derecho a solicitar y obtener copia gratuita de los contratos y demás documentos relacionados con la contratación administrativa. Los documentos respectivos se expedirán debidamente autenticados dentro del término máximo de los (10) días hábiles siguientes a la solicitud.

Será causal de destitución el incumplimiento al término anterior por parte del funcionario que esté obligado a expedir los correspondientes documentos.

**Artículo 9º** *Del acceso a las ejecuciones presupuestales.* Para garantizar a los partidos y movimientos políticos que no hacen

parte del Gobierno, el libre ejercicio a la fiscalización de la gestión gubernamental, los mismos tendrán derecho a revisar y solicitar copia de la documentación relacionada con las ejecuciones presupuestales del Gobierno en sus distintos niveles.

**Parágrafo.** La solicitud y el efecto en cuanto al incumplimiento se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.

### **Artículo 10. Presentación de propuestas o alternativas.**

Los partidos, movimientos y organizaciones sociales o populares que no participen en el Gobierno, podrán presentar y defender libremente sus propuestas o alternativas de cambio, para lo cual las autoridades competentes deberán brindárseles las garantías necesarias en igualdad de condiciones a los demás partidos y movimientos políticos que formen parte del Gobierno.

## TITULO III

### **Derecho al Uso de los Medios de Comunicación del Estado.**

**Artículo 11.** *Del derecho al uso de los medios de comunicación.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República o que tengan personería jurídica y que no forman parte del gobierno, tienen derecho al uso de los medios de comunicación social del Estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para congreso inmediatamente anteriores, así como el derecho de espacio de prensa perteneciente directa o indirectamente al Estado, en igualdad de circunstancias con los demás partidos o movimientos políticos que hagan parte del Gobierno en los términos de la ley.

**Artículo 12.** *De la participación en el Consejo consultivo de la televisión.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen el derecho a participar con tres (3) delegados en el Consejo Consultivo del ente autónomo de que habla el artículo 76 de la Constitución Política.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará si en el correspondiente organismo se confiere representación a los partidos o movimientos políticos que hacen parte del Gobierno. De otorgarse esta representación de carácter partidista, los partidos y movimientos políticos de la oposición tendrán, como mínimo, la tercera parte de los miembros del respectivo Consejo Consultivo.

**Parágrafo.** Los tres (3) delegados de la oposición política de que habla el artículo anterior serán elegidos cinco (5) días después de haber sido expedida la presente ley.

## TITULO IV

### **Derecho de Réplica.**

**Artículo 13.** *Del derecho de réplica.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen el derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, en los términos de la ley.

Artículo 14. *Otros partidos o movimientos.* Para los efectos del artículo anterior se confieren iguales derechos y prerrogativas a los demás partidos y movimientos políticos de la oposición que tengan personería jurídica, así no cuenten con representación en el Congreso de la República.

#### TITULO V

##### **Derecho de Participación en los Organismos Electorales.**

Artículo 15. De la participación en el Consejo Nacional Electoral. Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales con personería jurídica o con representación en el Congreso de la República y que forman parte del Gobierno, tendrán derecho a participar con tres (3) de sus miembros en el Consejo Nacional Electoral.

#### TITULO VI

##### **Derechos Parlamentarios**

Artículo 16. *De los derechos parlamentarios de la oposición.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen los derechos y garantías reconocidos por la Constitución a las respectivas representaciones parlamentarias.

Artículo 17. *De la representación en las mesas directivas de los cuerpos colegiados.*

Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del gobierno, estarán representados por uno de sus miembros en las mesas directivas de los cuerpos colegiados.

Parágrafo 1º. Para efectos de garantizar la representación de los partidos y movimientos políticos minoritarios en las mesas directivas del Congreso de la República y demás Corporaciones públicas, se asignará a los mismos como mínimo un cupo en dichas mesas. En el reglamento interno se harán las regulaciones que permitan el cumplimiento de lo previsto en esta norma.

Parágrafo 2º. Créase la tercera vicepresidencia en las mesas directivas en las Cámaras para la cual se elegirá un representante de los partidos y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno.

Parágrafo 3º. El desconocimiento de este derecho invalidará las elecciones efectuadas.

Artículo 18. *De los apoyos a las unidades legislativas de la oposición.* Las unidades legislativas y los grupos asesores del trabajo legislativo de la bancada de los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tendrán desde el momento de la sanción de la presente ley, todo el apoyo administrativo y logístico indispensable en oficinas, sistemas de computación y de comunicación, para garantizar un trabajo eficiente y unos resultados óptimos, como corresponde a quien desarrolla la difícil tarea de la oposición y el control político.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se cumplirá igualmente con relación a las unidades legislativas de los demás parlamentarios. Se debe garantizar para todos la igualdad de condiciones, sin discriminación alguna.

Los servidores públicos de estas unidades tendrán los mismos derechos y garantías de los demás funcionarios del Congreso de la República.

Artículo 19. *De la representación en la Comisión de Derechos Humanos.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales, representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, estarán representados por tres (3) de sus miembros en la Comisión de Derechos Humanos y audiencias del Congreso.

Artículo 20. *De la representación en la Comisión de Cuentas de la Cámara.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales, representados en la Cámara y que no forman parte del Gobierno, estarán representados por dos (2) miembros en la Comisión de Cuentas de dicha corporación.

Artículo 21. *De la representación en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales, representados en la Cámara y que no forman parte del Gobierno, estarán representados por tres (3) miembros en la Comisión de Investigación y Acusación de dicha Corporación.

Artículo 22. *De la representación en la Comisión de Instrucción del Senado.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso y que no forman parte del Gobierno, estarán representados por un (1) miembro en la Comisión de Instrucción del Senado.

#### TITULO VII

##### **Derecho de Participación.**

Artículo 23. *Del derecho de participación.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen el derecho de pronunciarse e intervenir públicamente por los medios de comunicación social del Estado sobre cualquier cuestión de interés público relevante, así como el de participar en todos los actos y actividades oficiales que, por su naturaleza, justifiquen su presencia.

Parágrafo. Lo establecido en este artículo en cuanto a la intervención en los medios de comunicación social del Estado, se entenderá en igualdad de condiciones a las de los demás partidos o movimientos políticos que hacen parte del Gobierno. Para este fin, en las normas reglamentarias de esta ley se señalarán y regularán los procedimientos para estas intervenciones.

Artículo 24. *De la participación en las juntas directivas.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen derecho a participar con dos (2) de sus miembros en todas las juntas directivas de las instituciones y las empresas del Estado.

Parágrafo. La representación de que trata este artículo se otorgará siempre y cuando se confiera participación de carácter partidista a los demás partidos y movimientos políticos que hagan parte del Gobierno. En general y para evitar la politización

de estas juntas o consejos directivos, se deberá preferir la representación a la ciudadanía y no a los partidos y movimientos políticos como tales.

#### TITULO VIII

##### Derecho de consulta previa.

Artículo 25. *Del derecho a la consulta previa.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen derecho a ser oídos en sus planteamientos y propuestas por el Gobierno, en relación con los siguientes asuntos:

- a) Objetivos fundamentales del presupuesto del Gobierno y del Plan General de Desarrollo;
- b) Orientación general de la política de defensa nacional;
- c) Orientación general de la política exterior;
- d) Fechas y contenidos para la realización de plebiscitos, referendos y consultas populares.

Parágrafo. Para hacer efectivo lo dispuesto en el literal a), el Gobierno entregará a los mencionados partidos y movimientos, con un (1) mes de anticipación, los proyectos de Presupuesto y del Plan General de Desarrollo.

#### TITULO IX

##### Derecho de colaboración y consulta legislativa.

Artículo 25. *Del derecho a ser consultado o escuchado.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales presentados en el Congreso de la República o con personería jurídica y que no forman parte del Gobierno, tienen derecho a ser consultados y colaborar en los trabajos preparatorios que el Gobierno mande hacer en cuanto a la elaboración o revisión de la legislación, relativa a los partidos y movimientos políticos y al sistema y calendario electoral.

#### TITULO X

##### Derechos regionales y locales de la oposición.

Artículo 26. *De los derechos regionales y locales de la oposición.* En las regiones, los departamentos, el distrito capital, municipios, provincias y localidades, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales y las juntas administradoras locales que no forman parte de los respectivos Gobiernos, gozan de los mismos derechos y garantías otorgados a la oposición en la presente ley.

#### TITULO XI

##### Observancia de los derechos de oposición.

Artículo 27. *De los informes sobre la observancia de los derechos previstos en la presente ley.* Los derechos previstos en la presente ley son de aplicación inmediata en la medida en que no se encuentren pendientes de reglamentación.

El Gobierno y los representantes parlamentarios de los partidos y movimientos políticos que no forman parte de aquél

podrán elaborar anualmente, con anterioridad al 20 de julio, informes sobre el grado de observancia de los derechos previstos en la presente ley.

El Gobierno y las representaciones parlamentarias podrán responder a los informes indicados en el inciso anterior con anterioridad al día 31 de agosto.

Los informes y las eventuales respuestas serán publicadas por el Gobierno en un medio de amplia difusión nacional de carácter oficial.

#### TITULO XII

##### Disposiciones finales.

Artículo 28. *Colaboración en los procesos de investigación que adelantan los órganos de control.* Los partidos y movimientos políticos, las organizaciones y movimientos sociales y populares, debidamente constituidos que no forman parte del Gobierno, podrán intervenir para aportar pruebas en las investigaciones que adelanten los órganos de control del Estado, con relación a la gestión de los servidores públicos.

Igualmente, podrán obtener información sobre el trámite y resultados de estas investigaciones.

Artículo 29. *De la representación en la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales, representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, estarán representados con dos (2) delegados en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Los dos (2) delegados a que se refiere el anterior inciso, serán elegidos cinco (5) días después de expedida la presente ley.

Artículo 30. *De la representación en la Comisión Asesora de Relaciones Exterior.* Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, estarán representados con un (1) delegado en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Artículo 31. *De las modificaciones.* Esta ley modifica el artículo 40 de la Ley 5ª de 1992 en lo pertinente al número de Vicepresidentes de las Mesas Directivas de cada una de las Cámaras y su afiliación política.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Yolima Espinosa Vera,*  
Representante a la Cámara  
Jurisdicción del Valle del Cauca.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

No son nuevas las diferencias sociales, económicas, políticas y culturales en la sociedad. Desde la antigüedad, se conocen múltiples manifestaciones de éstas. Esa es la naturaleza del organismo social.

Con la formación y organización del Estado, como expresión del poder político no se eliminan tales diferencias. Por el

1Un examen al tema del poder puede encontrarse en el trabajo de Steven Lukes. Poder y autoridad, publicado en el libro Historia del análisis sociológico, compilación de Tom Bottomore y Robert Nisbet, de Amorrortu editores, Buenos Aires, abril de 1988, pp 718-767.

contrario, surge un nuevo escenario, donde las mismas se manifiestan con bastante intensidad: es el escenario de la sociedad política<sup>2</sup>

Se manifiesta también, una fuerte tendencia a suprimir, por parte de quienes controlan el poder, todo tipo de diferencia y cuestionamiento. En la historia política, la oposición y la crítica nunca han sido bien vistas.

Aunque es natural que en una sociedad exista oposición, no siempre es aceptada<sup>3</sup>. Por eso es reciente la historia del reconocimiento de la existencia de la oposición. El derecho a una oposición organizada que busca conseguir votos contra el Gobierno tanto en las elecciones como en el parlamento, constituye un desarrollo institucional nuevo en las democracias<sup>4</sup>.

La democracia como régimen político supone la existencia de garantías al ejercicio de la oposición. En las democracias la existencia de la oposición no sólo es calificada como normal sino que se le considera como esencial al sistema mismo, esto es, en la democracia hay reglas de juego o si se quiere reglas de procedimiento para dirimir los conflictos y una de ellas es aquella que dice que "las minorías políticas atienen no sólo el derecho sino la posibilidad real de convertirse en Gobierno". De las discrepancias y controversias que surgen en la sociedad en relación con las orientaciones que se imprimen desde el Estado a cuestiones como la macroeconomía, el manejo de los recursos económicos, la redistribución del excedente productivo, etc. nacen, en una genuina democracia, los movimientos y partidos políticos cuya aspiración es convertir sus propuestas en orientaciones de Estado, para lo cual deben convertirse en Gobierno, ganando previamente el favor de las mayorías ciudadanas.

Infortunadamente, hoy en día cuando existen casi dos centenares de naciones en el planeta, la gran mayoría de ellas no han aceptado aún el derecho a la oposición<sup>5</sup>.

Colombia, desde luego, no es la excepción. La oposición política existe en nuestro país desde el mismo momento del nacimiento de la República<sup>6</sup>. Obviamente, acompañada del rechazo violento a sus distintas manifestaciones. Un recorrido a la historia política nacional muestra la tragedia de los grupos ubicados en la oposición. Detrás de las guerras civiles, hay que buscar un conflicto político suscitado a partir de diferencias políticas.

Para no ir muy lejos, basta con repasar la historia política reciente, para saber cuál ha sido la trayectoria de la oposición en nuestro país. La inexistencia de una carrera administrativa que permitiera el acceso al empleo público para todos los nacionales con el solo requisito de certificar la idoneidad profesional para el cargo público al cual se aspiraba; el monopolio excluyente de los medios masivos de comunicación; y casi tres mil (3.000)

asesinatos de miembros de la Unión Patriótica, son ejemplos claros y dramáticos de la inexistencia de una cultura de la oposición de nuestro país.

No es fácil construir una cultura de la oposición y en disenso en Colombia. En toda la sociedad está muy arraigada la violencia y el "espíritu vengativo" contra aquellos que expresan críticas o diferencias respecto a ciertas situaciones o temas. Los primeros en reaccionar así, son claro está, los grupos con más poder económico, social y político. Es curioso, son las élites políticas tradicionales, las que reaccionan con mayor violencia e intolerancia a cualquier manifestación de oposición, y esté no es una cosa del pasado remoto. En nuestros días resulta paradójico que el Gobierno que apoyó la creación de diversos mecanismos de participación ciudadana... caiga reiteradamente en la vieja tradición de aceptar como válidas solamente aquellas opiniones que se adhieren de manera irrestricta a su gestión<sup>7</sup>.

Es difícil construir un sistema de oposición legal en Colombia. Se necesita reconocer que el antagonismo pacífico entre las facciones, las formas de oposición pacífica entre los partidos organizados y permanentes, los partidos de oposición, son innovaciones sustantivas en el sistema político.

Si bien la Constitución Política del 91 incorporó en su texto el tema de la Oposición, introducir y mantener un sistema de partidos de oposición dependerá del tiempo y de factores históricos<sup>8</sup>.

Desde luego, la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente es un buen punto de partida. El artículo 112 de la Constitución Política dispone que:

Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para esos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos; de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques políticos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según se representación en ellos.

Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.

A partir de esa herramienta constitucional y de las que se puedan identificar en el sistema electoral, en el reglamento interno del Congreso y en la organización de otras instituciones del Estado, se puede pensar en la construcción de un Estatuto de la Oposición como marco para el ejercicio de esta función.

<sup>2</sup>Una definición de la sociedad política puede encontrarse en el libro Gramsci y el bloque histórico, de Hugues Portelli, publicado por Siglo XXI, editores, México, 1982, pp. 27-29.

<sup>3</sup>Ver DAHL, Robert. Political Opposition in Western Democracies, Preface, Yale University Press, 1966, p. Xiii-Xix, citado por Patricia Pinzón, en la introducción del libro "La oposición en Colombia, algunas bases para su discusión, publicado por el CEI y FESCOL, Bogotá, 1986, p. 13.

<sup>4</sup>Ibid.

<sup>5</sup>Ver el artículo de Rodrigo Losada. A propósito del ejercicio de la oposición en Colombia, publicado en el libro Los partidos políticos en Colombia, presente y futuro, de la Fundación Simón Bolívar, Bogotá julio de 1985, p. 83.

<sup>6</sup>Para un recorrido de la oposición en Colombia ver el libro de Patricia Pinzón ya citado, particularmente el artículo de Mario Latorre Rueda. El accidentado camino de la oposición legal.

<sup>7</sup>Ver artículo de María T. Ronderos, El Tiempo, 12 de sept. de 1993, p. 9-A.

<sup>8</sup>Ver, DAHL, Op cit., p. 14.

Un Estatuto así, nos colocará en la ruta de un Estado democrático moderno y avanzado, porque con éste se perfecciona la legislación para hacer más fácil el ejercicio de la crítica y de la oposición, a la cual no se considera como negativa sino como parte integrante de un verdadero sistema democrático.

Esta propuesta se inscribe dentro de tal propósito.

El proyecto que hemos elaborado tiene como objetivo adoptar el Estatuto de la Oposición y de las Minorías Políticas y consagrar los derechos de los partidos y movimientos que no participan en el Gobierno, para ejercer libremente la función crítica frente al mismo, plantear y desarrollar alternativas políticas.

La propuesta está organizada en 32 artículos, repartidos en 12 títulos.

En este proyecto se define la oposición como toda función democrática de crítica y fiscalización de la gestión del Gobierno y toda actividad encaminada a obtener el cambio de una autoridad política, de las propuestas o decisiones de ésta, o del mismo Gobierno. Así, pues, queda previsto que el ejercicio de la oposición política no se reduce a una mera fiscalización del Gobierno sino que alcanza las acciones encaminadas a la sustitución de la autoridad política y lógicamente de sus programas y estrategias.

Desde luego, esto se daría en un escenario de manifestación pluralista de la más amplia variedad de intereses políticos, sociales, económicos y culturales, contruidos a partir de la vigencia de los principios como el de la igualdad, la libre opinión y la crítica e imparcialidad, incluidos en nuestra propuesta.

Tal como lo dispone la Constitución, los derechos que se consagran en la propuesta, no sólo abarcan a los partidos y movimientos políticos con representación en el congreso y/o con personería jurídica, sino a las organizaciones y movimientos sociales que intervengan en los procesos electorales y en la vida política local, regional y nacional.

El proyecto se ocupa del derecho a acceder a la información y a la documentación oficiales. El ejercicio de la oposición requiere como prerrequisito la mayor información, de allí que sea fundamental acceder a los distintos documentos del Estado que contienen las estadísticas económicas y sociales, los planes de desarrollo, los presupuestos, los contratos y las más importantes decisiones administrativas.

La ley prevé severas sanciones como la destitución, para los funcionarios que obstaculicen este trascendental derecho.

El derecho al uso de los medios de comunicación del Estado queda establecido en el proyecto. El manejo imparcial de los medios masivos de comunicación constituye una condición esencial para una competencia política equilibrada y democrática.

El proyecto incorpora el derecho de réplica entendido como la posibilidad de rectificar en los medios de comunicación del Estado las tergiversaciones graves y evidentes ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, contra la oposición.

Los derechos parlamentarios y legislativos de la oposición incorporados, apuntan a construir los espacios que permitan una presencia muy activa de ésta en uno de los lugares más sensibles del sistema político como la rama legislativa. La oposición tendrá un escaño en las Mesas Directivas de las dos corporaciones. Se le ha dado, también, especial trascendencia a la participación de la oposición en comisiones tan importantes como la de derechos humanos; la de cuentas de la Cámara; la de investigación y acusación de la Cámara; y en la de instrucción del Senado. Se trata de las comisiones donde la presencia de la oposición es imprescindible.

Como parte de los derechos de la oposición hemos propuesto consagrar en la ley unos apoyos especiales a las unidades legislativas. No se trata de un privilegio sino de un elemental soporte al ejercicio de la fiscalización y la crítica por parte de la oposición.

El derecho a la consulta previa. La oposición será consultada en asuntos estratégicos como el presupuesto, los planes de desarrollo, la orientación general de la política de defensa nacional y las fechas y contenidos para la realización de plebiscitos, referendos y consultas populares. La consulta a la oposición en este último aspecto resulta vital para que los partidos y movimientos, que no hacen parte del Gobierno, puedan preparar adecuadamente su participación en tales eventos electorales.

La consulta a la oposición en lo pertinente a la legislación sobre partidos y movimientos políticos y al sistema y calendario electoral se fija en el proyecto. Este requisito es fundamental para impedir que las reglas de juego de la competencia política no sean modificadas arbitrariamente en un momento determinado, por quienes ejercen el Gobierno.

Debemos dejar abierta la posibilidad futura de que los cargos de control, vigilancia y fiscalización (Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo) sean desempeñados por los partidos de oposición. Con ello, el sistema democrático como un todo ganaría y también ganarían los propios funcionarios del Gobierno que sentirían su actividad fiscalizada por quienes tienen el interés de denunciar las irregularidades cometidas. Desde luego, para avanzar en este sentido se requiere de la reforma constitucional correspondiente, la cual seguramente habrá de ser considerada en el contexto del debate al proyecto de Estatuto de la Oposición y materia próxima de actos legislativos.

Este es, en términos generales, el contenido de mi propuesta legislativa, en espera a que sea nutrida y complementada en el transcurso de sus debates reglamentarios, para que seamos todos partícipes en la creación de un verdadero modelo de democracia participativa, donde la oposición sea pilar fundamental, implicando: Superar el marco partidario para ejercerla, dando recuperación al debate, dar inicio con la construcción jurídica de esta ley estatutaria, el funcionamiento del artículo 112 de la Constitución Política, para luego poderla asumir como producto social y convertirla en el instrumento adecuado para desmitificar un modelo que reproduce el proyecto gubernamental amarrado a la cohabitación burocrática con los demás

partidos políticos, imposibilitando la estructuración de una oposición real y alternativa.

De los honorables Congresistas:

*Yolima Espinosa Vera,*  
Representante a la Cámara  
Jurisdicción del Valle del Cauca.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 094 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos: por la honorable Representante *Yolima Espinosa Vera*.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 1995, CAMARA

*“por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de la Fundación del Municipio de Bolívar en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones”.*

El Congreso de la República,

##### DECRETA:

Artículo 1º. La Nación Colombiana se asocia a la Celebración del Bicentenario de la Fundación del Municipio de Bolívar en el Departamento del Cauca, la cual acaeció el día 10 de junio de 1974, y se rinde homenaje a la memoria de su fundador el padre Domingo Belisario Gómez, y se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de sus pobladores.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 200, numeral 3º y el artículo 150, numerales 3º y 9º de la misma Carta, autorízase al Gobierno Nacional para asignar, dentro del Presupuesto Nacional de las vigencias 1997 y 1998 las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el Municipio de Bolívar, en el Departamento del Cauca.

#### 1. Educación.

- Cofinanciación para la construcción del Colegio Agrícola de Guachicono, \$51.000.000.00.

- Cofinanciación para la construcción del Colegio Agrícola José Dolores Daza, \$51.000.000.00, Corregimiento Los Milagros.

- Cofinanciación para la reconstrucción de la Normal Santa Catalina Labouré, \$20.000.000.00.

- Cofinanciación para la construcción de la Planta Física del Colegio Nacional Marco Fidel Suárez, en la cabecera municipal, \$50.000.000.00.

#### 2. Electrificación.

- Cofinanciación obras de electrificación en el área rural del Municipio, \$200.000.000.00.

#### 3. Red vial.

- Cofinanciación proyecto de construcción vía Paraíso - La Guayana, \$80.000.000.00.

- Cofinanciación construcción vía Carbonera - La Monja - Butuyaco, \$80.000.000.00.

- Cofinanciación construcción vía San Lorenzo - Puente - La Victoria, \$70.000.000.00.

- Cofinanciación construcción vía Guadual - Melchor, \$100.000.000.00.

- Cofinanciación, mejoramiento y ampliación vía La Parada - Las Juntas \$40.000.000.00.

- Cofinanciación construcción vía Rosal - Cimarronas - San Juan - Los Milagros - Las Cruces, \$120.000.000.00.

#### 4. Alcantarillados.

- Cofinanciación del proyecto de reposición y ampliación del alcantarillado de la cabecera municipal, \$600.000.000.00.

#### 5. Acueductos.

- Cofinanciación proyecto de construcción del acueducto interveredal La Carbonera, \$150.000.000.00.

- Cofinanciación proyecto de construcción acueducto interveredal Vereda Melchor, \$50.000.000.00.

- Cofinanciación proyecto construcción acueducto Los Potreros, \$90.000.000.00.

- Cofinanciación proyecto construcción acueducto Buenavista Guachicono, \$81.000.000.00.

- Cofinanciación proyecto construcción acueducto Cerro Alto - Cerrojo - Chupadero, \$300.000.000.00.

- Cofinanciación proyecto construcción acueducto Villanueva Carbonero - Ortijo - Tambores, \$190.000.000.00.

Artículo 3º. Autorizar al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentado a consideración del honorable Congreso por el suscrito Representante a la Cámara, por el Departamento del Cauca,

*José Maya García,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

De manera comedida me permito presentar a la consideración del honorable Congreso de la república, el Proyecto de ley, “por la cual la Nación se asocia a la Celebración del Bicentenario de la Fundación del Municipio de Bolívar, en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones”.

La ciudad de Bolívar, cabecera municipal del Municipio que hoy lleva su nombre, fue fundada en 1794, por unos doscientos cincuenta campesinos, pioneros y guiados por el joven sacerdote

Domingo Belisario Gómez, quien desempeñaba las funciones de Párroco en el Cantón de Almaguer, en ese entonces.

Es la primera población en Latinoamérica en honrar la memoria del Libertador, además este municipio y principalmente la cabecera, fue sede de la Campaña Libertadora, aquí permaneció el Libertador durante varios meses, cuando se libraban las batallas del Sur por nuestra independencia.

Han pasado doscientos años de historia y el progreso del Municipio de Bolívar ha sido relativo, aún se debate en medio de problemas sociales, económicos y políticos; los cuales merecen la mano amiga y generosa del Gobierno Nacional para su solución.

Hoy en día Bolívar es un municipio de aproximadamente sesenta mil habitantes, los cuales están distribuidos en un 85% en la zona rural, y su cabecera municipal con unos ocho mil habitantes, conformado por los Corregimientos de: Capellanías, Carbonera, El Carmen, El Morro, El Rodeo, Guachicono, Lerma, Los Milagros, Melchor, El Paraíso, San Juan, San Lorenzo, San Miguel, Los Rastrojos y Sucre.

Por todo lo anterior, consideramos honorables Representantes, de fundamental importancia para el desarrollo de este municipio de Colombia, la aprobación de este Proyecto de ley, que sin duda alguna con el concurso y el empuje de sus gentes y la comunidad en general, el progreso de esta comarca se puede ver cristalizado en la implementación y ejecución de todos los proyectos, presentados a consideración de ustedes. Estamos seguros que las nuevas generaciones y sus actuales ciudadanos, son merecedores de recibir el apoyo de la Nación, para lograr así la paz y la convivencia ciudadana que tanto anhelamos los colombianos. Este municipio ha sido azotado por el narcotráfico, la guerrilla, la delincuencia común, al igual que otros lastres sociales, por el abandono en que se ha tenido por la Nación a sus pobladores.

Sea ésta la oportunidad para que el Gobierno Nacional se vincule a este gran acontecimiento mediante las obras de infraestructura que enumero en el proyecto de ley, las cuales de acuerdo con los planes y programas de desarrollo se deben incluir en el Presupuesto Nacional en las vigencias fiscales de 1996 y 1997.

*José Maya García,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 095 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *José Maya García*.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 096/95, CAMARA

*“por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 464 años de existencia del Municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico y se ordena la construcción de unas obras”.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 464 años de existencia del municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional, realizará aportes, a través de los mecanismos de cofinanciación establecidos en las normas sobre la materia, para contribuir en la construcción de un polideportivo, en la cabecera municipal de Malambo, el cual promoverá y fomentará el acceso al deporte, la cultura y la recreación de toda la población; y la construcción y dotación del hospital local de Malambo.

Artículo 3º. Para el logro de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Nacional apropiará en el presupuesto general de la Nación hasta la suma de ochocientos millones (\$800.000.000) de pesos, divididos así: un 50% (\$400.000.000) para el polideportivo y un 50% (\$400.000.000) para el hospital local de Malambo.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su sanción.

*Inés Gómez de Vargas,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Malambo, reliquia histórica de Colombia y de América. El tiempo, los hallazgos arqueológicos testimonian y los archivos ratifican lo que para sus moradores de hoy se cree una leyenda.

Se dio en 1531 la llegada del portugués Jerónimo de Melo, quien descubrió el asentamiento de la lengua Arawak, descendientes de los Mocaná. Ellos primitivos pobladores, fuertes agricultores, pescadores y bogas de afición y oficio a través de la ciénaga Grande de Malambo y del río Magdalena, soportaron el desembarque de conquistadores y colonizadores de la época; con los cuales convivieron por siglos y compartieron sus estancias en el proceso de aculturación a que fueron sometidos.

En 1533 en el marco de la conquista del partido de tierra adentro al cual pertenece Malambo, fue visitado éste, por don Pedro de Heredia al paso de fundar a Cartagena de Indias.

Malambo es una población meritoria del antiguo Estado de Bolívar después de Cartagena y Mompós; es notoria por su valentía, la actuación indígena de su pueblo en la época de la independencia.

La población actual se haya asentada sobre un yacimiento arqueológico, fácil de reconocer por la abundancia de sus fragmentos cerámicos, que encuentran los habitantes en los patios de sus viviendas.

La cultura Malambo fue una de las primeras en domesticar la yuca brava. De allí se destacan sus moradores como fabricantes

de casabes conocido como El Pan de América. Además sobresalieron por la alfarería.

Malambo, dinámico municipio ubicado en la parte noroccidental del Departamento del Atlántico, a orillas del río Magdalena, a una altura de 10 metros sobre el nivel del mar, con una extensión de 85 Kms. cuadrados, que conurbado con Barranquilla y Soledad, forman parte del área metropolitana del distrito.

Según el censo de 1985, el municipio tenía una población de 52.584 habitantes, un dato más reciente (el reajuste censal de Planeación Departamental / Misión Social del Departamento Nacional de Planeación 1995), nos señala que Malambo cuenta hoy con una población de 101.643 habitantes; lo cual indicaría que la población se duplicó en los últimos diez años, mostrándonos a ésta como el municipio con la mayor dinámica urbana del departamento.

Contrariamente, no se presentó un crecimiento similar, una correlación, en la oferta de servicios públicos; y si tenemos en cuenta que la población nueva son en su mayoría migrantes de diversas regiones y motivos, ubicados en la cabecera municipal, no es difícil imaginar que el municipio literalmente explotó presionado por la demanda de nuevos servicios básicos de agua, aseo, drenajes, salud, educación y recreación. El municipio tiene un elevado índice de necesidades básicas insatisfechas, el 33%; los cuales focalizados en Estratos I y II, corresponderían a 23.479 habitantes.

Malambo ha venido experimentando periódicamente situaciones críticas de salubridad, que en ocasiones ha obligado a los alcaldes de turno a declarar la emergencia sanitaria, como única solución para atemperar las adversidades provocadas por una precaria infraestructura.

El estructural problema sanitario del municipio producto de su limitada infraestructura de agua y alcantarillado, como ya se anotó, se complejiza aun más por la también precaria condición de infraestructura para ofrecer servicios médico-hospitalarios.

Utilizando como referencia los indicadores contenidos en el documento consolidado del Sistema Nacional de Salud, desarrollo de la relación oferta/sujetos de atención, del Ministerio de Salud, podemos concluir que en cuanto a la demanda insatisfecha de consulta externa, el 43% de la población potencial no es atendida (cobertura del 34%).

Considerando que para el subsector oficial directo se encuentra asignado un 60% del total de los habitantes, tendríamos una población potencial de 60.985, y de los cuales correspondería al primer nivel de atención el cubrimiento del 80% de las patologías, que se originan en este grupo al cual corresponderían 48.788 habitantes.

Se requerirían entonces trece (13) consultorios para todo el primer nivel, incluyendo, centros y puestos de salud (2.5 consultorios por cada 10.000 habitantes); de los cuales se destinarán ocho para el hoy existente hospital local: cuatro para las especialidades básicas, dos para consulta médica general, y dos consultorios para odontología.

En cuanto a la demanda insatisfecha de hospitalización, podemos señalar que el 80% de la población potencial no es atendida (cobertura del 7.9 por mil).

Se requieren 50 camas para todo el primer nivel (1 cama hospitalaria por cada 1.000 habitantes). Al futuro hospital corresponderían 34 de las 50 camas.

La ausencia del hospital local de Malambo significa para los moradores de la zona y para las entidades de salud, además de las múltiples molestias del caso, por cuanto la remisión de pacientes a otros municipios (Soledad) o a Barranquilla (Instituciones de segundo y tercer nivel de atención), significa la utilización innecesaria de una tecnología más costosa, ya que la hospitalización, por ejemplo en el hospital de Barranquilla o universitario tiene un mayor costo de operación que en un hospital local, por cuanto los costos fijos de cualquier hospital local son menores.

Adicionalmente, el costo de transporte; ya sea por medios particulares o ambulancia, o por ambos, éste solo costo puede ser igual o superior al costo de tratamiento, si en el primer nivel se dispusiera de dotación requerida.

Finalmente se incrementaría también el costo de atención. El hecho de tener que viajar desestimula la búsqueda de la atención médica en las fases iniciales de la enfermedad y cuando el agravamiento de la misma hace inevitable viajar, entonces el tratamiento de la enfermedad, ya en una etapa más avanzada, es más costoso.

Aun sin anotar que el futuro desarrollo industrial del municipio, al instalarse allí dos grandes empresas productoras de cervezas, (una nacional y otra extranjera) disparará aun más la demanda de servicios en sentido general, se puede afirmar sin temor a equívocos que Malambo requiere un hospital local, tiene partidas en el presupuesto municipal de 1985 para ello, cuenta con un lote en excelente ubicación, y tan sólo requiere algunos recursos del gobierno central, que estoy segura los honorables Parlamentarios estarán dispuestos a aprobar.

En otro sentido cabe anotar, también como parte de un problema de salud, que en Malambo, municipio del Atlántico, lugar lleno de historias y hazañas por haber sido pieza fundamental en el desarrollo de su departamento, la ausencia de espacios para lo lúdico es extremadamente notoria, por no decir que su inexistencia es absoluta.

El municipio, como ya se anotó, recibe una fuerte corriente de población migrante que apenas está en proceso de consolidación como comunidad, población de la cual no es difícil deducir que los jóvenes son notoria mayoría, hecho que debería obligarnos a pensar en propuestas, para este importante segmento de la población, que lo alejan del ocio improductivo, vicios de los cuales son presa fácil los jóvenes a quienes no se les hacen propuestas creativas.

Apostarle a la juventud, además de apostarle al futuro, significa evitar problemas mayores hacia adelante, presentando hoy soluciones relativamente baratas, soluciones que para lo que quiero proponer significaría dotar a la municipalidad de una mínima infraestructura para la práctica de los deportes y la recreación.

Lo contrario, no ofrecerles a los jóvenes oportunidad para una lúdica sana, es prácticamente arrojarlos a esos grandes problemas mayores, de todos conocidos, como la drogadicción y el pandillismo - actividad que ya ha comenzado a presentarse en la zona por cuenta de la ausencia de la mano del Estado en el lugar.

A pesar de sus 464 años, y de tener múltiples necesidades, especialmente aquellas que atañen a la población infantil, adolescente y juvenil, Malambo no cuenta con esos espacios para la debida recreación y el hacer deportes, a los que se refiere la Constitución y demás normas legales.

La construcción de un polideportivo para la práctica de microfútbol, basquetbol, voleibol, sobre un lote de tres (3) hectáreas con el que ya cuenta la municipalidad, es una necesidad sentida de los malamberos, y una iniciativa loable a la cual invito a los honorables Congresistas a apoyar.

Honorables Parlamentarios:

Se aspira con este par de proyectos: El hospital local de Malambo y el polideportivo, a que esta hermosa población agrícola, artesanal y también vinícola, aumente sus recursos para que pueda entregarle mejores condiciones de vida a sus habitantes, que son un ejemplo para todas las comunidades colombianas, porque han sabido desarrollar un maravilloso espíritu, en el que la solidaridad, el civismo y el respeto a las sanas costumbres han sido su principal preocupación.

Malambo requiere de una propuesta integral en el área de la salud que signifique una mayor infraestructura para el mejoramiento de la oferta hospitalaria y posibilidades para que los ciudadanos beneficien su salud mediante la práctica de deportes y una sana recreación.

Es por lo que propongo al honorable Congreso de Colombia que apoye a este municipio que a pesar de sus múltiples necesidades ha logrado, gracias a su espíritu emprendedor, alcanzar un desarrollo armónico y digno.

Malambo, Atlántico, como otras tantas poblaciones colombianas le corresponde el respaldo de la Nación y la construcción del hospital local y el polideportivo, tan sólo son una modesta y merecida ayuda para la sociedad, más aun cuando se apresta a cumplir una significativa efemérides.

*Inés Gómez de Vargas,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARIA GENERAL**

El día 12 de septiembre de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 096 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos: por la honorable Representante *Inés Gómez de Vargas*.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

**CONTENIDO**

GACETA NUMERO 290 - Jueves 14 de septiembre de 1995

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY**

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 093 de 1995, Cámara, por la cual se dictan normas sobre la participación democrática de las organizaciones civiles .....	1
Proyecto de ley Estatutaria número 094 de 1995, Cámara, por la cual se dicta el estatuto de la oposición de los partidos y movimientos políticos que no participen en el gobierno, en desarrollo del artículo 112 de la Constitución Política .....	7
Proyecto de ley número 095 de 1995, Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la Celebración del Bicentenario de la Fundación del Municipio de Bolívar en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones .....	13
Proyecto de ley número 096 de 1995, Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 464 años de existencia del municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico y se ordena la construcción de unas obras .....	14